

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN. Panamá, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ingresa a conocimiento de este despacho el reclamo por incumplimiento del derecho de petición, promovido por el señor [REDACTED] en virtud de la solicitud elevada ante el Departamento de Préstamos Hipotecarios de **CAJA DE SEGURO SOCIAL**.

Señala el reclamante que, solicitó se le entregara Estado de Cuenta del préstamo hipotecario que mantiene con dicha institución. Agrega que a su vez presentó cuestionario por presuntas irregularidades que considera delitos económicos en su contra y que dicho cuestionario a la fecha no ha sido contestado.

De conformidad con lo solicitado, el señor [REDACTED] manifiesta que no ha recibido respuesta oportuna a la petición que fue debidamente presentada al Departamento de Préstamos Hipotecarios de la **CAJA DE SEGURO SOCIAL**.

Luego de revisar las constancias procesales, se advierte que el escrito petitorio del reclamo por incumplimiento, no cumple con los requisitos mínimos dispuestos en el artículo 36 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, toda vez que, el proponente de este remedio legal ha comparecido a esta Autoridad, fuera del término exigido por dicha excerta legal a fin de entablar el reclamo, por lo cual el mismo es extemporáneo.

En tal sentido, el artículo 36 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, dispone que toda persona puede recurrir ante esta Autoridad, dentro de los treinta (30) días a partir de la fecha en que la institución solicitada incurrió en el incumplimiento alegado; dicha norma es del siguiente tenor:

“Artículo 36. Toda persona puede recurrir ante la Autoridad por el incumplimiento de los procedimientos y términos establecidos para el efectivo ejercicio del derecho de petición y derecho de acceso a la información pública en poder del Estado, previstos en las disposiciones legales, dentro de los treinta días a partir de la fecha en que se demuestre se incurrió en el incumplimiento.”

Esta Autoridad debe advertir que el reclamo por incumplimiento no está regido por formalidad alguna, por cuanto constituye un mecanismo procesal para asegurar que toda persona tenga acceso a su información personal o a información de carácter pública, así como al derecho de petición, no obstante, se debe cumplir con lo normado por el artículo 36 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, para su

admisibilidad, esto es, comparecer dentro de los treinta (30) días a partir del incumplimiento.

En relación con lo anterior, la norma es taxativa al establecer cuáles son los requisitos indispensables para la tramitación de reclamos por incumplimiento del derecho de petición; por lo que esta Autoridad no puede admitir un reclamo que incumpla con lo normado, y en este sentido se procederá.

En virtud de lo anterior, el suscrito, Director General Encargado de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información,

DISPONE:

PRIMERO: NO ADMITE POR EXTEMPORÁNEO, el reclamo por incumplimiento del derecho de petición presentado por el señor [REDACTED] en contra del Departamento de Préstamos Hipotecarios de la **CAJA DE SEGURO SOCIAL**, toda vez, que el petionario compareció fuera del término establecido por Ley, para tal fin.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor [REDACTED] del contenido de la presente Resolución.

TERCERO: ORDENAR el cierre y archivo del presente Reclamo.

CUARTO: ADVERTIR, que, contra la presente resolución, cabe Recurso de Reconsideración dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 41 de la Constitución Política.
Artículos 6, 36, 37, 38 y 39 de la Ley No. 33 del 25 de abril de 2013.

Notifíquese y cúmplase,

Juan Pablo Rodríguez
LIC. JUAN PABLO RODRÍGUEZ.
DIRECTOR GENERAL ENCARGADO

EFA/JR/OC/GG
Exp. DAI-023-22

antai
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL
Hoy 31 de Mayo de 2022
a las 11:15 de la Tarde notifiqué a
[REDACTED] de la resolución anterior.
[REDACTED]
Firma del Notificado (a)